



Asamblea Nacional

Secretaría General

**TRÁMITE LEGISLATIVO
2010**

PROYECTO DE LEY N° 269

ANTEPROYECTO DE LEY N° 085

TÍTULO: QUE REGULA LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN PRIVADA CON O SIN FINES LUCRATIVOS.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 7 DE OCTUBRE DE 2010.

PROPONENTES: HH.DD. JOSÉ MUÑOZ Y MIGUE ALEMÁN.

COMISIÓN: TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ASAMBLEA NACIONAL	
SECRETARÍA GENERAL	
Fecha	7/10/10
Hora	4:20 p.m.
Nombre	
Categoría	
Asignatura	
Temática	
Observaciones	

Panamá, 7 de octubre 2010

Honorable Diputado
JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetado señor Presidente:

En ejercicio de la iniciativa legislativa consagrada en la Constitución Política de la República y el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de este Órgano del Estado, en sus artículos 108 y 109, y actuando en nuestra condición de Diputados de la República; presentamos para su consideración el Anteproyecto de Ley **“Que Regla las Agencias de Colocación Privadas con o sin fines lucrativos”**, el cual nos merece la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con frecuencia la opinión pública es conmocionada por hechos causados por trabajadores contratados a través de agencias de colocación que prestan servicios de manera fraudulenta.

Al analizar los antecedentes de estos casos, hemos constatado que las personas que buscan contratar trabajadores mediante estos sistemas privados de colocación se encuentran totalmente desprotegidos, toda vez que se trata de una actividad que se encuentra sin regulación.

En efecto, el artículo 22 del Código de Trabajo, tal como quedo subrogado por el artículo 3 de la Ley 44 de 12 de agosto de 1995 permite en nuestro país el funcionamiento de agencias privadas de colocación de empleados, con o sin fines de lucro, siempre que no cobren emolumento alguno al trabajador que solicita sus servicios.

Esta disposición también dispone, que el Órgano Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de estas agencias, tomando en consideración los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.). No obstante, luego de más de diez años de aprobada esta norma, aún no ha sido implementada.

La más reciente normativa de la Organización Internacional de Trabajo sobre esta materia se encuentra contenida en el Convenio No. 181 de 1997 denominado **“CONVENIO SOBRE LAS AGENCIAS DE COLOCACIÓN PRIVADAS”**. De conformidad con las disposiciones del referido Convenio, la expresión “Agencia de Empleo Privada”, designa a toda persona física o jurídica, independiente de las autoridades públicas, que presta uno o más de los servicios siguientes en relación con el mercado de trabajo.

- a) Servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, sin que la agencia de empleo privada pase a ser parte de las relaciones laborales que pudieran derivarse;
- b) Servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona, física o jurídica que determine sus tareas y supervise su ejecución.
- c) Otros servicios relacionados con la búsqueda de empleo, determinados por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, como brindar información, sin estar por ello destinados a vincular una oferta y una demanda específicas.

El objeto del presente Anteproyecto de Ley es la primera situación que describe el Convenio 181 de la Organización Internacional de Trabajo, la cual se refiere, específicamente a los servicios destinados a vincular ofertas y demandas de empleo, sin que la agencia de empleo privada pase a ser parte en las relaciones laborales que pudieran derivarse. Es en esta materia donde no existen regulaciones especiales en nuestro país, lo cual permite algunos de los abusos que frecuentemente se suscitan.


En este sentido, el Anteproyecto pretende desarrollar legislativamente el citado artículo 22 del Código de Trabajo, para perfeccionar las posibilidades de colocación de trabajadores, superando trabas burocráticas y garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo.

El anteproyecto contempla los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes se propongan actuar en la intermediación en el mercado de trabajo, el procedimiento para la autorización de funcionamiento de las agencias privadas y las obligaciones y prohibiciones que se exigirán a los que se dediquen a estas actividades. También se contemplan las sanciones que se podrán imponer a las agencias que infrinjan las disposiciones de la misma.

La lucha por lograr que los trabajadores cuenten con empleos dignos y con derechos y los empleadores obtengan mano de obra acorde con las exigencias de las actividades económicas, impone a las autoridades públicas la optimización de los instrumentos dedicados a las actividades de colocación, como uno de los instrumentos más idóneo para el logro de las políticas de colocación del Estado.



H.D. José Muñoz Molina
Circuito 8-10



H.D. Miguel Alemán
Circuito 8-6

7/10/10

4:20p/

ANTEPROYECTO DE LEY No.
(De de de 2010)

Que regula las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula las agencias de colocación privadas con o sin fines de lucro, como entidades que colaboran con el Servicio de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la colocación de toda persona que desee emplearse y a los empleadores, en la contratación de los trabajadores apropiados para satisfacer las necesidades de las empresas.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se considera agencia de colocación privada con o sin fines de lucro, toda persona natural o jurídica que de manera directa o indirecta, sirva de nexo, contacto o intermediación funcional entre trabajadores que buscan empleo y empleadores que están en condiciones de ofrecerlo, con el objeto de obtener contraprestación por dicho servicio, sin que se constituyan como parte de las relaciones laborales que pudieran derivarse.

ARTICULO 3. Las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener una autorización de registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, previo cumplimiento de los requisitos siguientes.

- a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Si se trata de una persona jurídica, deberá acompañar copia autenticada de la correspondiente escritura de constitución y, en su caso, de las modificaciones efectuadas a la misma;
- b) Denominación de la entidad.
- c) Domicilio de la entidad.
- d) Ámbito territorial y profesional en el que se pretende actuar.
- e) Acompañar un proyecto técnico y de gestión para el ámbito solicitado el cual contendrá los siguientes apartados:
 - a. Ubicación y descripción del local o locales donde vaya a desarrollarse la actividad.
 - b. Proyección del volumen de usuarios a atender y los servicios que se prestarán.
 - c. Instalaciones, mobiliario y recursos materiales.

- d. Estimado del número de empleados que prestarán servicios a la agencia e información que acredite que la agencia contará con personal idóneo para la selección de los solicitantes de empleo.
- e. Presupuesto de gastos e ingresos con especificación de la remuneración a percibir de los empleadores que utilicen sus servicios.
- f. Información que acredite que se encuentra a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social o de carecer de las mismas.
- g. constancia de que los Directivos de la agencia que se pretende establecer cares de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Adoptará las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores contratados a través de las agencias de colocación privadas con o sin fines de lucro, no sean privados del derecho al ejercicio de la libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva y cuenten con salarios mínimos, cobertura del seguro Social, seguridad y salud en el trabajo y que los contratos de estos trabajadores regulen, de conformidad con la normativa vigente las demás condiciones de trabajo.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral llevará un registro de agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos donde serán inscritas aquellas a las que se haya conferido la autorización para operar en la República de Panamá. Este Ministerio deberá hacer pública la información relativa al funcionamiento de las agencias que operen en la República de Panamá.

Artículo 6. La solicitud de autorización de registro de una agencia de colocación privada con o sin fines lucrativos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se entenderá desestimada, si no fuere resuelta, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Contra la decisión del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá interponerse recurso de reconsideración.

Artículo 7. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral llevará un registro de las empresas que cuenten con la respectiva autorización para operar como agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos, donde constarán los datos relativos a la identificación de las empresa, nombre de quienes ostenten los cargos de directivos o sean miembros de los organismos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional o geográfico de actuación y número de la autorización. También se

inscribirán la cancelación de la condición de agencia de colocación sin fines lucrativos que decrete la autoridad de Trabajo, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Capítulo II

De las Obligaciones y Prohibiciones

ARTICULO 8. Las agencias de colocación privadas con o sin fines de lucro estarán obligadas a:

1. Remitir al Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral las generales de los solicitantes de empleo que hayan requerido sus servicios.
2. Comunicar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral las ofertas de trabajo que hayan recibido de los empleadores. Respecto a los que solicitan empleo, en relación con las ofertas que se gestionen, las agencias de colocación comunicarán al Ministerio la siguiente información:
 - a. Trabajadores remitidos a las empresas para su colocación.
 - b. Trabajadores que hayan rechazado las vacantes ofrecidas, con exposición de los motivos del rechazo.
 - c. Trabajadores rechazados por las empresas, con exposición de los motivos del rechazo.
 - d. Trabajadores contratados.
3. Prestar sus servicios sin mediar discriminación alguna en la colocación de trabajadores por razón de su raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen o condición social o discapacidad.
4. Someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral las tarifas relativas a las retribuciones y los gastos por los servicios que presten.
5. Colocar en lugares visibles, dentro de las instalaciones de la agencia, la leyenda de que sus servicios son gratuitos para los trabajadores.
6. Utilizar las formas de registro estadístico que al efecto expida el Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral,, con el objeto de informarle mensualmente sobre los resultados de sus actividades.
7. Dar a conocer en forma veraz y ampliamente a los solicitantes respecto de las vacantes que ofrecen, especificando duración, horario, salario y el grado de riesgos del trabajo de que se trate:
8. Ser veraces en su publicidad:

Artículo 9. Queda expresamente prohibido a las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos:

- a) Efectuar cobro alguno a los trabajadores solicitantes de empleo, sea en dinero, servicios o especie.

- b) Convenir directa o indirectamente con los empleadores, a los cuales prestan sus servicios, que sus honorarios sean descontados parcial o totalmente de las remuneraciones del trabajador colocado por su conducto.
- c) Ofrecer condiciones de empleo falsas que constituyan en cualquier medida un engaño para el solicitante o para el futuro empleador.
- d) d). Ofrecer trabajo infantil.
- e) Realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio por los trabajadores de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la presente ley.
- f) Realizar actos que lesionen el derecho de huelga, tales como proporcionar a los empresarios trabajadores que sustituyan a los que se encuentren en huelga.
- g) Dejar de formalizar por escrito los contratos de trabajo de los trabajadores que utilicen los servicios de colocación.
- h) Proporcionar trabajadores para la realización de actividades peligrosas o insalubres, los cuales se determinarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. La autorización para el funcionamiento de las agencias de colocación sin fines lucrativos tendrá una duración de tres años y se prorrogará indefinidamente si al finalizar este período ha cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. El tratamiento de los datos personales de los trabajadores por las agencias de empleo privadas con fines de lucro deberá:

- a) Efectuarse en condiciones que protejan dichos datos y que respeten la vida privada de los trabajadores, de conformidad con la ley;
- b) Limitarse a las cuestiones relativas a las calificaciones y experiencia profesional de los trabajadores y a cualquier otra información directamente pertinente.

Artículo 12. Las agencias de empleo privadas con fines de lucro no podrán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa.

Artículo 13. La autorización para el funcionamiento de las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos será suspendida de seis meses hasta un año, por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por las siguientes causas:

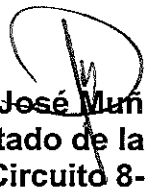
1. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos, obligaciones y prohibiciones contempladas en la presente ley.
2. Mutuo acuerdo con las autoridades laborales.

En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contempladas en la presente ley, la autorización será cancelada definitivamente.

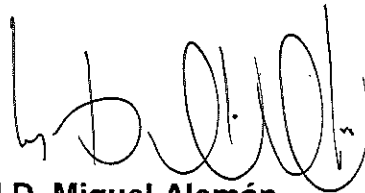
Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, a los días del mes de Octubre de 2010, por los Honorables Diputados José Muñoz Molina y Miguel Alemán.



H.D. José Muñoz Molina
Diputado de la República
Circuito 8-10



H.D. Miguel Alemán
Diputado de la República
Circuito 8-6



ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

H.D. Fernando Carrillo
Presidente

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102

Panamá, 26 de octubre de 2010

Honorable Diputado
JOSÉ MUÑOZ MOLINA
Presidente
Asamblea Nacional
E. S. D.

26/10/2010
8:45 pm

Respetado señor Presidente:

Debidamente analizado y prolijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 26 de octubre de 2010, en Salón Manuel A. Leneé Ruíz (Salón Azul), le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley **Que regula las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos** que corresponde al **Anteproyecto de Ley 85**, originalmente presentado por el Diputado Miguel Alemán.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,


H.D. FERNANDO CARRILLO
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

Apartado 0815-01603 Panamá, Rep. de Panamá

Palacio Justo Arosemena

PROYECTO DE LEY No.
(De de de 2010)

Que regula las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula las agencias de colocación privadas con o sin fines de lucro, como entidades que colaboran con el Servicio de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en la colocación de toda persona que desee emplearse y a los empleadores, en la contratación de los trabajadores apropiados para satisfacer las necesidades de las empresas.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se considera agencia de colocación privada con o sin fines de lucro, toda persona natural o jurídica que de manera directa o indirecta, sirva de nexo, contacto o intermediación funcional entre trabajadores que buscan empleo y empleadores que están en condiciones de ofrecerlo, con el objeto de obtener contraprestación por dicho servicio, sin que se constituyan como parte de las relaciones laborales que pudieran derivarse.

ARTICULO 3. Las personas naturales o jurídicas que pretenden realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener una autorización de registro, ante el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, previo cumplimiento de los requisitos siguientes.

- a) Nombre o razón social y domicilio del solicitante. Si se trata de una persona jurídica, deberá acompañar copia autenticada de la correspondiente escritura de constitución y, en su caso, de las modificaciones efectuadas a la misma;
- b) Denominación de la entidad.
- c) Domicilio de la entidad.
- d) Ámbito territorial y profesional en el que se pretende actuar.
- e) Acompañar un proyecto técnico y de gestión para el ámbito solicitado el cual contendrá los siguientes apartados:
 - a. Ubicación y descripción del local o locales donde vaya a desarrollarse la actividad.

- b. Proyección del volumen de usuarios a atender y los servicios que se prestarán.
- c. Instalaciones, mobiliario y recursos materiales.
- d. Estimado del número de empleados que prestarán servicios a la agencia e información que acredite que la agencia contará con personal idóneo para la selección de los solicitantes de empleo.
- e. Presupuesto de gastos e ingresos con especificación de la remuneración a percibir de los empleadores que utilicen sus servicios.
- f. Información que acredite que se encuentra a paz y salvo en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de seguridad social o de carecer de las mismas.
- g. constancia de que los Directivos de la agencia que se pretende establecer carecen de antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos.

Artículo 4. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral Adoptará las medidas necesarias para asegurar que los trabajadores contratados a través de las agencias de colocación privadas con o sin fines de lucro, no sean privados del derecho al ejercicio de la libertad sindical y del derecho a la negociación colectiva y cuenten con salarios mínimos, cobertura del seguro Social, seguridad y salud en el trabajo y que los contratos de estos trabajadores regulen, de conformidad con la normativa vigente las demás condiciones de trabajo.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral llevará un registro de agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos donde serán inscritas aquellas a las que se haya conferido la autorización para operar en la República de Panamá. Este Ministerio deberá hacer pública la información relativa al funcionamiento de las agencias que operen en la República de Panamá.

Artículo 6. La solicitud de autorización de registro de una agencia de colocación privada con o sin fines lucrativos en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral se entenderá desestimada, si no fuere resuelta, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación. Contra la decisión del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá interponerse recurso de reconsideración.

Artículo 7. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral llevará un registro de las empresas que cuenten con la respectiva autorización para operar como agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos, donde constarán los datos relativos a la identificación de las empresa, nombre de quienes ostenten los cargos de directivos o sean miembros de los organismos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional o geográfico de actuación y número de la autorización. También se inscribirán la cancelación de la condición de agencia de colocación sin fines lucrativos que decreta la autoridad de Trabajo, conforme a las disposiciones de la presente ley.

Capítulo II

De las Obligaciones y Prohibiciones

ARTICULO 8. Las agencias de colocación privadas con o sin fines de lucro estarán obligadas a:

1. Remitir al Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral las generales de los solicitantes de empleo que hayan requerido sus servicios.
2. Comunicar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral las ofertas de trabajo que hayan recibido de los empleadores. Respecto a los que solicitan empleo, en relación con las ofertas que se gestionen, las agencias de colocación comunicarán al Ministerio la siguiente información:
 - a. Trabajadores remitidos a las empresas para su colocación.
 - b. Trabajadores que hayan rechazado las vacantes ofrecidas, con exposición de los motivos del rechazo.
 - c. Trabajadores rechazados por las empresas, con exposición de los motivos del rechazo.
 - d. Trabajadores contratados.
3. Prestar sus servicios sin mediar discriminación alguna en la colocación de trabajadores por razón de su raza, color, sexo, religión, opinión política, nacionalidad, origen o condición social o discapacidad.
4. Someter a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral las tarifas relativas a las retribuciones y los gastos por los servicios que presten.
5. Colocar en lugares visibles, dentro de las instalaciones de la agencia, la leyenda de que sus servicios son gratuitos para los trabajadores.
6. Utilizar las formas de registro estadístico que al efecto expida el Ministerio de trabajo y Desarrollo Laboral,, con el objeto de informarle mensualmente sobre los resultados de sus actividades.

7. Dar a conocer en forma veraz y ampliamente a los solicitantes respecto de las vacantes que ofrecen, especificando duración, horario, salario y el grado de riesgos del trabajo de que se trate:
8. Ser veraces en su publicidad:

Artículo 9. Queda expresamente prohibido a las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos:

- a) Efectuar cobro alguno a los trabajadores solicitantes de empleo, sea en dinero, servicios o especie.
- b) Convenir directa o indirectamente con los empleadores, a los cuales prestan sus servicios, que sus honorarios sean descontados parcial o totalmente de las remuneraciones del trabajador colocado por su conducto.
- c) Ofrecer condiciones de empleo falsas que constituyan en cualquier medida un engaño para el solicitante o para el futuro empleador.
- d) Ofrecer trabajo infantil.
- e) Realizar acciones u omisiones que impidan el ejercicio por los trabajadores de los derechos reconocidos en el artículo 4 de la presente ley.
- f) Realizar actos que lesionen el derecho de huelga, tales como proporcionar a los empresarios trabajadores que sustituyan a los que se encuentren en huelga.
- g) Dejar de formalizar por escrito los contratos de trabajo de los trabajadores que utilicen los servicios de colocación.
- h) Proporcionar trabajadores para la realización de actividades peligrosas o insalubres, los cuales se determinarán en el reglamento de la presente ley.

Artículo 10. La autorización para el funcionamiento de las agencias de colocación sin fines lucrativos tendrá una duración de tres años y se prorrogará indefinidamente si al finalizar este período ha cumplido con las obligaciones establecidas en la presente ley.

Artículo 11. El tratamiento de los datos personales de los trabajadores por las agencias de empleo privadas con fines de lucro deberá:

- a) Efectuarse en condiciones que protejan dichos datos y que respeten la vida privada de los trabajadores, de conformidad con la ley;
- b) Limitarse a las cuestiones relativas a las calificaciones y experiencia profesional de los trabajadores y a cualquier otra información directamente pertinente.

Artículo 12. Las agencias de empleo privadas con fines de lucro no podrán cobrar a los trabajadores, ni directa ni indirectamente, ni en todo ni en parte, ningún tipo de honorario o tarifa.

Artículo 13. La autorización para el funcionamiento de las agencias de colocación privadas con o sin fines lucrativos será suspendida de seis meses hasta un año, por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, por las siguientes causas:

1. Incumplimiento de cualquiera de los requisitos, obligaciones y prohibiciones contempladas en la presente ley.
2. Mutuo acuerdo con las autoridades laborales.

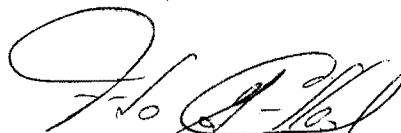
En caso de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contempladas en la presente ley, la autorización será cancelada definitivamente.

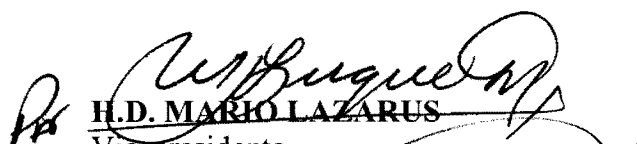
Artículo 14. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

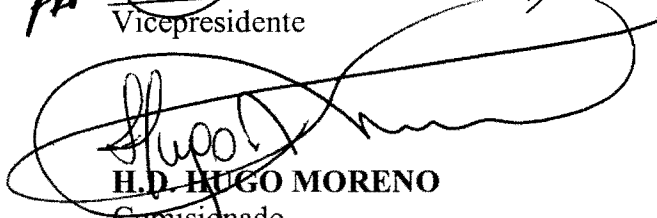
Propuesto a al consideración de la Asamblea Nacional, hoy 26 de octubre de 2010.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL


H.D. FERNANDO CARRILLO
Presidente


H.D. MARIO LAZARUS
Vicepresidente

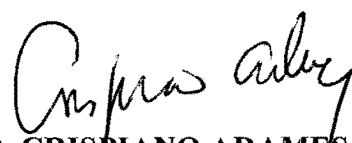

H.D. JORGE ARROCHA
Secretario


H.D. HUGO MORENO
Comisionado

H.D. PABLO VARGAS
Comisionado

H.D. RAÚL HERNÁNDEZ
Comisionado

H.D. JOSÉ LUIS FABREGA
Comisionado


H.D. CRISPIANO ADAMES
Comisionado

H.D. FREIDI TORRES
Comisionado